

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
SAN JUAN, PUERTO RICO**



NUMERO: 9124

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Aprobado: Lcda. Maria A Marciano De Leon

Subsecretaria de Estado

Lcdo. Samuel Wiscovitch Coralí
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Revisado y Enmendado

9 de octubre de 2019

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (UPAD)

ÍNDICE

Parte I DISPOSICIONES GENERALES

<u>Número de Artículo</u>	<u>página</u>
1.1 Título.....	1
1.2 Base Jurídica.....	1
1.3 Prohibición de Discrimen.....	1 - 2
1.4 Propósito.....	2
1.5 Sello Oficial - Descripción y Uso.....	2
1.6 Interpretación.....	2
1.7 Aplicabilidad.....	3
1.8 Criterio Probatorio.....	3
1.9 Confidencialidad.....	3 - 4
1.10 Idioma.....	4

Parte II DEFINICIONES

2.1 Definiciones.....	4 -13
-----------------------	-------

Parte III JURISDICCIÓN

3.1 Jurisdicción.....	13-17
-----------------------	-------

PARTE IV DISPOSICIONES PRELIMINARES

4.1 Abogado Investigador de la UPAD.....	17-20
--	-------

4.2	Facultades del Director o Funcionario a Cargo de la UPAD.....	20-21
4.3	Designación y Facultades del Oficial Examinador...	21-22
4.4	Representación Legal.....	22-23
4.5	Autorepresentación.....	23-24
4.6	Expediente Oficial.....	24-25
4.7	Expediente Investigativo.....	25-26
4.8	Notificaciones.....	26

Parte V PROCESO ANTE INICIO DE ACCIÓN PENAL

5.1	Inicio de la Acción Penal.....	26
5.2	Resolución del Panel.....	27
5.3	Convicción por Delito.....	27-28
5.4	Exoneración Penal.....	28
5.5	Criterios a considerar por la UPAD y el Panel.....	28-29
5.6	Cumplimiento y Ejecución.....	29-30

Parte VI PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUERRELLA O DE UN REFERIDO DE UNA AGENCIA EJECUTIVA

6.1	Autoridad del Panel.....	30-31
6.2	Recibo de Querella.....	31
6.3	Requisitos de Querellas.....	31-33
6.4	Informe de la UPAD al Panel.....	33
6.5	Notificación de Inicio de Investigación al Querellado...	34

[Handwritten signature]

6.6	Resolución del Panel con respecto al Informe de la UPAD y formulación de cargos.....	35
6.7	Contestación a la Formulación de Cargos.....	35
6.8	Obligación Continua de Informar.....	36
6.9	Enmiendas y Consolidación de Querellas.....	36-37
6.10	Órdenes Protectoras.....	37-38
6.11	Intervenciones.....	38-39
6.12	Incumplimiento del Querellante.....	39
6.13	Descubrimiento de Prueba.....	40-41
6.14	Requerimiento de Información.....	41
6.15	Negativa a Contestar el Requerimiento.....	41
6.16	Incumplimiento del Querellado.....	42
6.17	Resolución Sumaria.....	42
6.18	Inspecciones Oculares.....	42-43
6.19	Conferencia con Antelación a la Vista.....	43-44
6.20	Estipulaciones.....	44
6.21	Citaciones.....	44
6.22	Transferencia de Vista.....	45
6.23	Inhibición del Oficial Examinador.....	45-46
6.24	Solicitud de Recusación.....	46-47
6.25	Notificación de la Vista Administrativa.....	47
6.26	Procedimiento Durante la Vista.....	47-50
6.27	Sanciones.....	50-51

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "L. C. S. R."

6.28	Informe del Oficial Examinador al Panel.....	51
6.29	Resolución Final, Registro.....	51-52
6.30	Notificación.....	53
6.31	Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones..	53
6.32	Certiorari ante el Tribunal Supremo.....	54

Parte VII DISPOSICIONES FINALES

7.1	Separabilidad.....	54
7.2	Derogación.....	54
7.3	Vigencia.....	55

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 Título

Este reglamento se conocerá y citará como Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD). En adelante, Reglamento.

Artículo 1.2 Base Jurídica



Este Reglamento se adopta en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (Ley Núm. 2-1988); el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012, conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales (Plan de Reorganización Núm. 1-2012); y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley Núm. 38-2017).

Artículo 1.3 Prohibición de Discrimen

La Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico prohíben el discrimen por orientación sexual, identidad de género, raza, color, nacionalidad, origen y condición social, edad, ideas políticas o religiosas. La

oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI o Panel), reconoce dicha política pública en la implantación de las leyes que la rigen, incluyendo este Reglamento.

Artículo 1.4 Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y procedimientos referentes al recibo, presentación, investigación, evaluación, adjudicación, revisión y cumplimiento de los casos que se tramiten ante la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD), de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 2-1988 y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

Artículo 1.5 Sello Oficial – Descripción y Uso

La UPAD adoptará un sello con el cual se identificarán todos los documentos oficiales emitidos por dicha Unidad.

Artículo 1.6 Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente de forma que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica, y aseguren una solución equitativa en los casos bajo consideración de la UPAD.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

Artículo 1.7 Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los funcionarios y procedimientos que se ventilen ante la UPAD, a tenor con la jurisdicción conferida por ley. Asimismo, aplicará a los funcionarios que substituyan al funcionario electo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.8 Criterio Probatorio

El criterio probatorio a utilizarse en los procesos adjudicativos disciplinarios conducidos en la UPAD será el de prueba clara, robusta y convincente.

Artículo 1.9 Confidencialidad



Los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel serán confidenciales hasta tanto el Panel emita una determinación final sobre el asunto ante su consideración. Esto incluye los informes de investigación referidos por los funcionarios y las agencias ejecutivas reconocidas por el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, con capacidad para presentar querellas.

Una vez el Panel emita una determinación final sobre el asunto ante su consideración, cualquier persona interesada en inspeccionar y/u obtener copia de la misma, deberá someter su solicitud escrita al Panel indicando los fundamentos para ello y su propósito. Se le informará al solicitante si su petición fue aprobada o denegada. De ser aprobada por el Panel se le indicará

el trámite a seguir, incluyendo el costo de los derechos correspondientes a ser pagados por copias solicitadas.

Artículo 1.10 Idioma

Las querellas, solicitudes, escritos y procedimientos deberán formularse y/o llevarse a cabo en el idioma español. Si el querellante no conoce el idioma español podrá formular la querella en su idioma vernáculo, siempre que se acompañe de la transcripción certificada en el idioma español. No será necesario, ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, cuando la justicia así lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso o en los casos en que alguna de las partes lo solicite, el Panel o el Oficial Examinador ordenarán que los documentos sean traducidos.

Se dispone que, ante cualquier limitación que requiera un acomodo razonable, la persona interesada, deberá solicitarlo por escrito. Dicha solicitud será evaluada conforme a la ley vigente.

PARTE II

DEFINICIONES

Artículo 2.1 Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 
- 1) **Abandono inexcusable** – ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.
 - 2) **Abogado Investigador** – persona contratada por el Panel que debe ser abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente de Puerto Rico, que por lo menos tenga seis años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal, con la encomienda de investigar las querellas bajo jurisdicción de la UPAD, así como, realizar cualquier otra encomienda que se le asigne.
 - 3) **Adjudicación** – significa el pronunciamiento mediante el cual el Panel determina los derechos y obligaciones que correspondan a una parte, sea decretando la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución. Así mismo será considerada una resolución del Panel que provea un remedio en derecho o concluya un caso ante dicho organismo.
 - 4) **Agente** – servidor público de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente que tiene a su cargo colaborar en el proceso administrativo ante la UPAD.
 - 5) **Alcalde** – primer ejecutivo del gobierno municipal.

- 
- 6) **Citación** – documento expedido por la UPAD para ordenar a una parte, persona o entidad a la que vaya dirigida, que comparezca, ofrezca testimonio en vista o produzca o permita la inspección de documentos, libros o información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad o que permita la inspección de los predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en el sitio, hora, fecha y lugar allí especificados.
- 7) **Conducta inmoral** – toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.
- 8) **Desacato** – incumplimiento o desobediencia de cualquier decreto, mandamiento, citación u orden legal expedida o dictada por algún tribunal como resultado de una solicitud de remedio presentada por el Panel ante el tribunal competente. La competencia de los casos atendidos en la UPAD corresponde al Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan.
- 9) **Director** – persona o funcionario a cargo de la UPAD, designado por el Presidente del Panel o por el Panel.
- 10) **Funcionario Municipal Electo y/o funcionario municipal que ocupe las funciones de un puesto electivo** – se refiere a la persona que ocupa o que desempeña las funciones de un cargo público electivo a nivel municipal.

- 
- 11) **Informe del Abogado Investigador** – informe preparado por el Abogado Investigador dirigido al Panel que contiene una relación de hechos y conclusiones de derecho producto de su investigación, así como el resultado de sus hallazgos.
- 12) **Informe del Oficial Examinador** – informe preparado por el Oficial Examinador dirigido al Panel, que contiene determinaciones de hechos, hallazgos y conclusiones de derecho, producto del proceso adjudicativo a su cargo, así como su recomendación en el caso.
- 13) **Interventor** – aquella persona natural o jurídica que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Oficina lleve a cabo y que cumpla con el procedimiento y criterios establecidos en este Reglamento.
- 14) **Negligencia inexcusable** – acción u omisión manifiesta injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.
- 15) **Oficial Examinador** – persona designada por el Panel con la encomienda de presidir los procedimientos administrativos que se

celebren ante la UPAD. Deberá ser abogado o abogada admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente de Puerto Rico, con seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la profesión legal, con reconocido prestigio, integridad, reputación moral y profesional.

- 
- 16) **Oficina** – se refiere a la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).
- 17) **Orden o Resolución interlocutoria** – aquella acción del Panel en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto procesal o que no dé finalidad al caso bajo la jurisdicción de la UPAD.
- 18) **Panel** – significa el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.
- 19) **Parte** – toda persona natural o jurídica a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma o que haya presentado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- 20) **Persona** – toda persona natural o jurídica que no sea una agencia.
- 21) **Presidente del Panel** – miembro en propiedad del Panel, seleccionado por los miembros del Panel como presidente quien supervisará la administración y gerencia de la oficina del PFEI, según dispuesto en la Ley Núm. 2-1988.

- 
- 22) **Querella** – escrito presentado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento —bien sea mediante el referido de una agencia ejecutiva o persona particular en cuyo caso debe ser juramentada— con el propósito de hacer cumplir la Política Pública establecida en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, donde se alegan los hechos constitutivos de infracción de ley o reglamento.
- 23) **Querellado** – Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo contra el cual se haya iniciado acción penal mediante una determinación de causa probable, se haya emitido un fallo de culpabilidad o dictado sentencia final y firme por delitos de los contemplados en la Ley Núm. 2-1988 y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, o contra el cual se haya presentado una querella por una persona particular o se haya presentado un referido de las agencias ejecutivas reconocidas en la Ley Núm. 2-1988, con capacidad para presentar querellas.
- 24) **Querellante** – persona natural o jurídica que presenta la querella jurada, o el funcionario que presenta el resultado de una investigación en una agencia ejecutiva reconocida en la Ley Núm. 2-1988, o el escrito que contenga la determinación de causa probable para iniciar acción penal para el arresto, acusación, fallo o sentencia.
- 25) **Referido de una agencia ejecutiva** – querella, informe, carta, memorando, auditoría o documento que refiera la Oficina del Gobernador, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el

Director de la Oficina de Ética Gubernamental, o un funcionario de una agencia investigativa del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América. El Departamento de Justicia también podrá referir informes o documentos en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Núm. 2-1988.

26) **Reglamento** – Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD).

27) **Requerimiento de Información** – comunicación de la UPAD a cualquier persona jurídica o natural, organismo, institución, corporación, sea pública o privada, departamento o agencia a la cual se le requiera la producción de documentos, objetos o información pertinente a un caso ante dicha Unidad.

28) **Resolución del Panel** - Se refiere a:

- a. Resolución escrita donde el Panel resuelve que con la determinación de causa probable para iniciar acción penal para el arresto por los delitos especificados en la Ley Núm. 2-1988 y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, el interés público impone que se inicie un proceso para determinar si la magnitud de los cargos criminales requieren la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo que ostenta un cargo electivo.

- 
- b. Resolución escrita del Panel para que el alcalde, alcaldesa o funcionario municipal electo que ostente un cargo electivo muestre causa por la cual no deba ser destituido del cargo que ocupa por haber resultado convicto y dictado sentencia final y firme por los delitos enumerados en la Ley Núm. 2-1988 y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012. Luego de dictarse sentencia, debe ser destituido con apercibimiento de derecho a revisión judicial.
 - c. Resolución escrita final del Panel sobre una recomendación de la UPAD en cuanto a un caso o asunto ante su consideración, que da finalidad al caso bajo la jurisdicción de la UPAD y la cual podrá ser objeto de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.
 - d. Resolución escrita del Panel donde decreta la suspensión sumaria de empleo, o suspensión sumaria de empleo y salario o destitución.

29) **Revisión Judicial** – recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión de una Resolución final del Panel o de una Resolución imponiendo una suspensión sumaria de empleo, o de empleo o salario.

30) **Secretaria de la UPAD** – funcionaria a cargo de recibir las querellas que se presenten ante la UPAD y de asignarle el número de presentación correspondiente. En conjunto con el Director o

Funcionario a cargo de la UPAD, será responsable de mantener y preservar los documentos de esa unidad de trabajo. Además, tendrá a su cargo expedir notificaciones, citaciones y certificaciones, llevar los registros correspondientes y realizar cualesquiera otras tareas administrativas que le sean encomendadas o requeridas.

31) **Secretaria del Panel** – funcionaria a cargo de asignarle número a las Resoluciones del Panel y expedir sus notificaciones. Igualmente, será responsable de llevar los registros y tareas correspondientes que le sean encomendadas y requeridas tanto por el Panel como por el Presidente del Panel.

32) **Solicitud de remedio** – recurso presentado por el Panel ante el Tribunal de Primera Instancia, para hacer cumplir una resolución u orden emitida por la UPAD o el Panel.

33) **Suspensión sumaria de empleo** – Decisión del Panel de relevar al funcionario municipal electo de sus funciones —como medida cautelar— mientras se culmina un proceso criminal en su contra o, se concluye un proceso ante la UPAD. En interés del bien público y en protección de los bienes municipales, el Panel podrá imponer que la suspensión sumaria incluya la suspensión de salario.

En cuanto a la suspensión de empleo se le concederá una vista administrativa dentro de las 24 horas laborables siguientes a haberse decretado la suspensión de empleo.

Previo a decretar la suspensión de salario, se deberá conceder una vista administrativa, con el propósito de que el funcionario sancionado tenga la oportunidad de expresar la razón o fundamento por el cual considere que no deberá privársele de su salario.

34) **Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD)** – se refiere a la Unidad creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

35) **Vista Administrativa** – procedimiento *cuasi* judicial ante el Oficial Examinador de la UPAD en el cual se presentará evidencia testifical, documental, o ambas, de los hechos en controversia y/o durante el cual se podrán presentar alegaciones de derecho.



PARTE III

JURISDICCIÓN

Artículo 3.1 Jurisdicción

El Plan de Reorganización Núm. 1-2012 confiere jurisdicción a la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente para entender, investigar y resolver las querellas o cargos formulados contra Alcaldes, Alcaldesas o Funcionarios Municipales Electos y emitir las determinaciones correspondientes.

El PFEI tiene facultad para suspender de empleo, o de empleo y salario a un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo cuando se ha encontrado causa probable para iniciar acción penal o presentar acusación, se ha emitido un fallo de culpabilidad o se ha dictado sentencia por delito grave y los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral. Además, la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente podrá:

(1) decretar la destitución de un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo cuando resulte convicto(a) de delito grave y los delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral cuya sentencia advino final y firme;

(2) decretar su suspensión o destitución cuando éste(a) incurra en conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012 y en este Reglamento.

El PFEI tiene facultad para suspender sumariamente de empleo, o de empleo y salario a un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo hasta que concluya el proceso judicial o administrativo disciplinario ante la UPAD en su contra, si el Panel determina que el interés público así lo requiere. En los casos que así lo resuelva dispondrá para la celebración de una vista requerida por el debido proceso de ley. Al evaluar la magnitud de los cargos para tomar la decisión, el Panel considerará lo siguiente:

- 
- a. si los hechos imputados al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo demuestran una administración corrupta, fraudulenta e irresponsable o el abuso de autoridad;
 - b. el historial administrativo previo del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo;
 - c. la notoriedad o conocimiento público de lo que se le imputa al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo previo a la presentación de los cargos;
 - d. la certeza o peso de la prueba según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querella;
 - e. la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales, o la vida y salud de los ciudadanos; y
 - f. la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Uno solo de estos criterios podrá constituir causa suficiente para emitir la medida cautelar.

El Panel mantendrá su jurisdicción en casos en que iniciada la acción disciplinaria el Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo presente su renuncia al cargo.

Del mismo modo, incoada la acción disciplinaria la jurisdicción del Panel no se afectará independientemente del resultado electoral posterior.

El Panel podrá recurrir ante los Tribunales de Justicia en solicitud de un remedio para hacer cumplir sus órdenes, resoluciones, validar su autoridad o

solicitar cualquier remedio que proceda en derecho para cumplir con la responsabilidad y funciones de conformidad con la Ley Núm. 2-1988 y el Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

El Gobernador de Puerto Rico, el Secretario de Justicia, en virtud de los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 2-1988, la Legislatura Municipal, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental o un Funcionario de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, podrán presentar ante la oficina del PFEI o la UPAD una querrela a manera de escrito o Informe de investigación contra un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo cuando entienda que ha violado la Ley Núm. 2-1988 o el Plan de Reorganización Núm. 1-2012. En estos casos, dicho escrito no tiene que ser juramentado.

El Panel podrá recibir información por escrito, bajo juramento y de tal naturaleza que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012 y en la Ley Núm. 2-1988. Al recibir la información, iniciará el procedimiento administrativo para determinar si la magnitud de los hechos justifica la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo. La

ventilación del proceso estará a cargo de la UPAD, la cual deberá presentar al Panel un informe con sus recomendaciones.

PARTE IV

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 4.1 Abogado Investigador de la UPAD

Se le reconocen al Abogado Investigador de la UPAD todos los poderes y facultades para realizar la encomienda asignada, conforme al ordenamiento jurídico vigente y la delegación del Panel entre éstas y sin que constituya una limitación, las siguientes:

- 
- a. realizar toda clase de investigaciones sobre personas naturales y jurídicas, entidades, y documentos relacionados con la encomienda y jurisdicción asignada en torno a los procesos disciplinarios contra un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo;
 - b. solicitar a organismos gubernamentales, incluyendo a agencias de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico y Municipios, conforme las normas jurídicas vigentes, el acceso a los archivos, documentos y récords necesarios para realizar su investigación y encomienda, excepto a los que conforme a los estatutos vigentes sean confidenciales;

- 
- c. acudir, —previa consulta con el Panel—, ante un Oficial Examinador de la UPAD o ante los tribunales, para requerir que se le entregue información que le haya sido denegada por cualquier persona, funcionario o empleado gubernamental, como parte de una investigación que le ha sido asignada, conforme a las normas jurídicas vigentes sobre divulgación de información y confidencialidad;
- d. enviar requerimientos de información;
- e. llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le concede este Reglamento. Le está autorizado citar y entrevistar a testigos, así como, tomarles declaraciones juradas en el ejercicio de su función investigativa gubernamental. La declaración jurada será por escrito y será firmada por el declarante y por el Abogado Investigador con la fecha y hora del acto. El Abogado Investigador rendirá un informe mensual al Panel sobre todas las declaraciones juradas autorizadas y mantendrá un Registro de Declaraciones Juradas en secuencia numérica independiente a cualquier otro registro que lleve como notario público. Identificará la persona del declarante con sus circunstancias personales y expondrá una breve relación del contenido del documento. El Registro de Declaraciones Juradas es propiedad de la oficina del PFEI;

- 
- f. tomar juramento y declaraciones y obligar bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su jurisdicción y encomienda;
 - g. Citar a testigos para que entreguen y/o permitan inspeccionar o fotocopiar documentos, expedientes y cualquier otra información documental descriptiva —privada o gubernamental— que sea pertinente a la investigación y encomienda que le ha sido asignada, de acuerdo con el estado de derecho vigente;
 - h. requerir la colaboración de naturaleza pericial o investigativa de los funcionarios de las agencias ejecutivas y/o solicitar al Panel, la contratación de peritos;
 - i. tener acceso a prueba enviada por las agencias ejecutivas y determinar la procedencia de requerir prueba adicional;
 - j. si de la querella jurada o del referido de la agencia ejecutiva surge alguna recomendación dirigida a otras entidades gubernamentales fiscalizadoras, de entenderlo necesario y pertinente, podrá requerir de éstas información sobre el estado procesal de las acciones tomadas;
 - k. rendir cualquier escrito o informe que requiera el Panel o el Oficial Examinador de forma oportuna y debidamente fundamentado;

- l. proveer y requerir protección a los testigos que cite y acudir a los tribunales para solicitar órdenes prohibiendo cualquier conducta que atente contra la tranquilidad y seguridad de dichos testigos;
- m. inspeccionar, obtener, usar el original o copia de cualquier planilla de contribución sobre ingresos de acuerdo a las leyes y reglamentación vigente;

Artículo 4.2 Facultades del Director o Funcionario a Cargo de la UPAD

El Director o Funcionario a cargo de la UPAD, tendrá a cargo las siguientes funciones con respecto a una querella, querella jurada o referido de agencias ejecutivas, denuncias, acusaciones, fallo y sentencia:

- 
- a. evaluar su contenido y determinar si cumple con lo establecido en este Reglamento, la Ley Núm. 2-1988, y con el Plan de Reorganización Núm. 1-2012;
 - b. encausar la querella conforme a las disposiciones de este Reglamento;
 - c. notificar al Panel cuando la querella llegue, en primera instancia, a la UPAD;
 - d. recomendar al Panel la acción a seguir, cuando la querella no cumpla con el procedimiento establecido;
 - e. recomendar al Panel la procedencia o no de referirla al Abogado Investigador o al Oficial Examinador.

En conjunto con la Secretaria de la UPAD, será responsable de mantener y preservar los documentos ante esa unidad de trabajo; presentar los informes

que le sean requeridos por el Panel o por el Presidente; y realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición.

Artículo 4.3 Designación y Facultades del Oficial Examinador

El Oficial Examinador, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para:

- 
- a. dirigir el procedimiento administrativo;
 - b. disponer de los asuntos sustantivos procesales y evidenciarios;
 - c. expedir citaciones para la comparecencia de testigos en cualquier etapa de los procedimientos;
 - d. emitir órdenes en relación con la producción de documentos e información y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y cualesquiera órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución justa, rápida y económica de los casos;
 - e. tomar juramentos durante la vista administrativa;
 - f. determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente, así como resolver incidentes durante dicho descubrimiento;
 - g. celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias;
 - h. mantener el orden y velar por la observación del respeto durante todo el procedimiento;
 - i. tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales;

- j. prorrogar o acortar términos; cuando las circunstancias así lo ameriten;
- k. requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualquier asunto ante su consideración;
- l. imponer sanciones conforme le permite la Ley 38-2017;
- m. presentar al Panel su informe de manera oportuna con la recomendación sobre la disposición del caso;
- n. presentar los informes que le sean requeridos por el Panel o por el Presidente; y
- o. realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición.

Oficial Examinador no podrá tener participación ni conocimiento personal alguno de los hechos objeto de la querella presentada en la UPAD y se conducirá durante los procedimientos en lo aplicable conforme a lo dispuesto en las Cánones de Ética Judicial.

Artículo 4.4 Representación Legal

Cuando el querellante o el querellado sea una persona natural podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El abogado notificará por escrito a la UPAD que ha asumido la representación legal de la parte querellante o del querellado. Cuando el querellante sea una persona

jurídica deberá comparecer mediante abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 4.5 Autorepresentación

El querellante o querellado que se representa por derecho propio o que durante el transcurso de un proceso se le haya autorizado a auto representarse por el Oficial Examinador, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 
- a) no estar representado por abogado;
 - b) que la decisión de auto representarse sea voluntaria e inteligente, así como que tiene pleno conocimiento de causa y de que será tratado como cualquier otra parte representada por abogado;
 - c) que puede representarse a sí mismo de manera adecuada y de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
 - d) que tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable; y
 - e) que, la auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad de, las partes o sus abogados.

El Oficial Examinador deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de

estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación. Cuando el Oficial Examinador suspenda la autorepresentación de una persona, le ordenará comparecer dentro de un plazo determinado representada por abogado.

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que se les puede imponer a los abogados o las partes representadas por abogados, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen.

El Oficial Examinador no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas ni a nombrarle abogados para que le asesoren o representen durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, podrá así hacerlo.



Artículo 4.6 Expediente Oficial

La UPAD mantendrá un archivo de los expedientes de los casos adjudicativos. Incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) las notificaciones de todos los procedimientos;
- (b) cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;
- (c) cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;
- (d) evidencia recibida o considerada;

- 
- (e) una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;
 - (f) ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;
 - (g) propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones;
 - (h) el memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar;
 - (i) cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración;

Artículo 4.7 Expediente Investigativo

La UPAD mantendrá un expediente investigativo, que incluirá, pero sin limitarse:

- (a) Querella.
- (b) Informe de investigación de las agencias ejecutivas.
- (c) Documentos iniciados, generados, producidos a raíz de la gestión investigativa del Abogado Investigador.
- (d) Evidencia o documentos recibidos.
- (e) Informe del Abogado Investigador.
- (f) Informe de la UPAD con su recomendación al Panel, relativa al Informe del Abogado Investigador.

(g) Resolución del Panel disponiendo de la recomendación de la UPAD.

Artículo 4.8 Notificaciones

El Panel dispondrá la forma en que se efectuarán las notificaciones. Entre éstas, se podrán efectuar mediante notificación personal, por correo, correo electrónico o facsímil.

PARTE V

PROCESO ANTE INICIO DE ACCIÓN PENAL

Artículo 5.1 Inicio de la Acción Penal



Cuando el Panel reciba una notificación de que se ha determinado causa probable para el arresto o citación, o para presentar acusación penal en contra de un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, remitirá a la UPAD los documentos recibidos para que sean evaluados y se le recomiende al Panel la acción a seguir. De la notificación ser recibida en la UPAD, dicha unidad presentará un informe al Panel con su recomendación.

Por su parte, la UPAD evaluará dichos documentos o denuncias para determinar si la magnitud de los hechos alegados requiere —como medida cautelar— la suspensión sumaria de empleo o la suspensión sumaria de empleo y salario del funcionario. Además, la UPAD podrá recomendarle al Panel que disponga el nombramiento de un Abogado Investigador para la realización de una investigación administrativa.

Artículo 5.2 Resolución del Panel

Presentada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá una resolución y, cuando el Panel lo considere necesario, designará un Abogado Investigador.

El Panel puede obrar de la manera dispuesta en el Artículo 5.1 anterior, cuando reciba notificación de que un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo ha sido acusado ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, ésto de conformidad con lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

Artículo 5.3 Convicción por Delito



Cuando recaiga sobre un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, una convicción por delito grave, delitos contra la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y la misma advenga final y firme, el Panel emitirá una orden al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo para que muestre causa por la cual no deba emitir una resolución destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa, el Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo deberá contestarla dentro de un término de **diez (10)** días laborables. La UPAD tendrá un periodo de **diez (10)** días laborables, contados a partir de vencimiento de los **10** días concedidos para que el funcionario presente su contestación, para emitir un informe con sus recomendaciones al Panel. La facultad concedida

incluye cualquier convicción del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la destitución del cargo del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2-1988, *supra*.

Artículo 5.4 Exoneración Penal

En aquellos casos en que resulte no culpable un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, el cual haya sido suspendido sumariamente como consecuencia de una acción criminal en su contra, el Panel —luego de evaluado el fallo o la sentencia— tendrá discreción para disponer su reinstalación, cuando considere que no se afectan los fines de la justicia o la función pública.

No obstante, si el Panel considera que dicha reinstalación incide sobre las funciones de éste o que su reinstalación resulta perjudicial para la función pública, podrá disponer la continuación de la investigación administrativa del caso ante la UPAD, sin que ello necesariamente conlleve la reinstalación en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto, en la Ley 2-1988, *supra*, en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, así como en este Reglamento.

Artículo 5.5 Criterios a considerar por la UPAD y el Panel

Los criterios a considerar tanto por la UPAD como por el Panel para evaluar y determinar si el interés público requiere la suspensión sumaria de

empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución son los siguientes:

- 
- a. si los hechos imputados al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo demuestran una administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
 - b. el historial administrativo previo del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo;
 - c. la notoriedad o conocimiento público que lo que se le imputa al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo previo a la presentación de los cargos;
 - d. la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querella;
 - e. la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos; y
 - f. la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Uno solo de estos criterios podrá constituir causa suficiente para emitir la sanción, bien sea como medida cautelar o como medida disciplinaria.

Artículo 5.6 Cumplimiento y Ejecución

Excepto en circunstancias extraordinarias en que otra cosa disponga el Panel, el querellado dispondrá de **5 días laborables** para cumplir con la Resolución y Orden emitida en el caso y certificar por escrito ante la UPAD su

cumplimiento. De ello ser acreditado a satisfacción del Panel, éste procederá a ordenar el cierre del caso.

De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Resolución, la UPAD referirá el caso al Panel, lo cual podrá dar lugar, entre otras acciones posibles, a que el Panel acuda ante el Tribunal competente para hacer valer su resolución y exigir al querellado su cumplimiento.

No obstante, lo aquí dispuesto, en los casos de suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución, **la decisión del Panel será efectiva desde la misma fecha en que se le notifique al querellado.**

PARTE VI

PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUERELLA O DE UN REFERIDO DE UNA AGENCIA EJECUTIVA

Artículo 6.1 Autoridad del Panel

Cuando el Panel reciba información bajo juramento o un informe de investigación de las agencias ejecutivas, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, iniciará un proceso

para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución del Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo.

Artículo 6.2 Recibo de Querella

El recibo de la querella se efectúa de dos formas:

1. Referido al Panel por parte de una de las agencias según establece el Artículo 2.1 (en su inciso 25) de este reglamento. En esta eventualidad, el Panel referirá el asunto a la UPAD para que se inicie el procedimiento de evaluación e investigación de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
2. Mediante la presentación de una querella juramentada ante la UPAD. En estos casos, se procederá con la evaluación de la querella presentada y se observará el procedimiento dispuesto en este Reglamento.

La UPAD acusará recibo de la querella o el Referido de la Agencia Ejecutiva, ya sea por haber sido referido por el Panel o haberse presentado inicialmente ante la UPAD.

Artículo 6.3 Requisitos de Querellas

Las querellas presentadas por un ciudadano particular tendrán que estar juramentadas y contener la siguiente información:

- 
- a. El nombre, firma, dirección física y postal, correo electrónico y número de teléfono del querellante;
 - b. nombre, dirección física y postal, correo electrónico, número de teléfono del querellado y el municipio en el cual se desempeña;
 - c. nombre, dirección —física y postal—, y números de los teléfonos de los testigos;
 - d. del querellante comparecer o presentar su querella mediante representación legal, deberá incluir nombre, dirección —física y postal—, número de teléfono y correo electrónico del abogado;
 - e. los hechos específicos en que se fundamenta la querella, expuestos de manera clara y precisa y que, a su juicio constituyen una violación a las leyes y reglamentos;
 - f. de conocerlas, las disposiciones de ley aplicables a cada cargo; e
 - g. incluir y describir la evidencia documental y oral en que apoya sus alegaciones;
 - h. el remedio solicitado;
 - i. incluir y certificar que procederá con la notificación de copia de la querella y sus anejos, al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, no más tarde del día laborable siguiente a la presentación de la Querella.

La notificación indicada en el inciso (i) deberá ser efectuada mediante correo certificado o mediante entrega personal, similar a los de los

emplazamientos conforme regido por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. El querellante vendrá obligado a presentar ante la UPAD, evidencia de la notificación al querellado, no más tarde de **dos (2)** días laborables, a partir de la referida notificación.

Lo anterior no será de aplicación, cuando se trate de casos criminales, en cuya eventualidad bastará con presentar la determinación de causa para arresto, acusación o sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Distrito Federal. Tampoco será necesario cumplir con los requisitos previamente indicados cuando se trate de un Referido de una Agencia Ejecutiva.



Artículo 6.4 Informe de la UPAD al Panel

Cuando la UPAD reciba una querella notificará de la misma al Panel mediante un informe a esos efectos.

Si la UPAD entiende que la querella no cumple con los requisitos establecidos para su presentación, que no existe jurisdicción o que no existe causa suficiente para iniciar la acción administrativa así lo hará constar al Panel en un informe debidamente fundamentado, con la recomendación que corresponda en derecho. El Panel determinará la procedencia o no de emitir una resolución.

Artículo 6.5 Notificación de Inicio de Investigación al Querellado

Cuando se reciba una querella de un ciudadano o un Referido de una Agencia Ejecutiva, en relación a actos u omisiones de un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, la UPAD procederá con la evaluación correspondiente.

La UPAD, una vez evaluada la querella o el Referido de la Agencia Ejecutiva, notificará al Panel su recomendación en torno a la procedencia de designar a un abogado investigador para que inicie un proceso investigativo sobre los hechos imputados.



Si el Panel designa a un Abogado Investigador, la UPAD notificará al querellado el inicio de la Investigación, y la designación de dicho funcionario. El Abogado Investigador rendirá un informe a la UPAD. El mismo debe contener una relación de hechos y conclusiones de derecho producto de su investigación, así como el resultado de sus hallazgos. A esos fines, el Panel le concederá un término no mayor de **90 días calendario**. Dicho término podrá ser prorrogado por el Panel.

Una vez la UPAD evalúe el informe del Abogado Investigador, le enviará un informe fundamentado al Panel con su recomendación en torno a la imposición o no de una medida disciplinaria o el remedio que considere procedente. De ello conllevar el inicio de un proceso administrativo adjudicativo, solicitará la designación de un Oficial Examinador.

Artículo 6.6 Resolución del Panel con respecto al Informe de la UPAD y formulación de cargos

Cuando el Panel reciba el informe de la UPAD emitirá una Resolución en atención a los hallazgos presentados.

En los casos apropiados donde el Panel considere que procede la imposición de una medida disciplinaria, en dicha Resolución el Panel indicará la intención de formular cargos en contra del querellado.

La Notificación de Intención de Formulación de Cargos informará al querellado los hechos que se le atribuyen, su derecho a solicitar una vista administrativa y el término para así hacerlo, así como su derecho a presentar la prueba que considere necesaria. Dicha notificación incluirá la designación del Oficial Examinador, dando inicio a la etapa administrativa adjudicativa.

El querellado tendrá derecho a comparecer, representado por abogado o por derecho propio. Todo abogado que asuma representación legal de alguna parte está obligado a notificarlo mediante escrito a la UPAD, al Panel y al Oficial Examinador, y a todas las partes en el procedimiento.

Artículo 6.7 Contestación a la Formulación de Cargos

El Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo contestará la formulación de cargos en el plazo de **15 días calendario**, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 6.8 Obligación Continua de Informar

Una vez iniciado el procedimiento adjudicativo, será obligación continua de las partes notificar por escrito a la UPAD cualquier cambio de dirección física, postal o electrónica, teléfono o cualquier información donde puedan ser localizados y asegurar su notificación. Dicha notificación deberá ser efectuada dentro del plazo de **cinco (5) días laborables** desde la fecha en que ocurrió dicho cambio.

Será obligación de cada compareciente notificar a cada una de las partes en el caso, todos los escritos que presente.

Cuando una parte o su representante legal someta o presente un escrito en la UPAD, viene obligado a notificar ese mismo día, una copia a la parte contraria por correo certificado, correo electrónico o personalmente. Deberá incluir en el propio escrito, evidencia o una certificación de cumplimiento con este requisito.

Excepto que una orden del Oficial Examinador disponga lo contrario, una parte presentará su oposición a cualquier moción o solicitud dentro del término de **10 días laborables**, a partir de la notificación del documento. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término, se entenderá que la moción o solicitud queda sometida para disposición por el Oficial Examinador.

Artículo 6.9 Enmiendas y Consolidación de Querellas

La UPAD podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia. La solicitud de enmienda deberá ser presentada dentro de **15 días**

con antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista en su fondo, conforme se establece en este Reglamento, excepto de mediar justa causa debidamente fundamentada. Será obligación de la parte querellada notificarle a todas las partes, copia de la querella enmendada en la misma fecha de su presentación.

Cuando varias querellas planteen alegaciones sustancialmente iguales, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, podrán —a solicitud de la parte, por determinación de la UPAD o del Oficial Examinador de la UPAD— consolidarse en un solo caso. Dicha consolidación podrá disponerse como un trámite administrativo interno y se hará en el expediente más antiguo, con la debida notificación a las partes.



Artículo 6.10 Órdenes Protectoras

A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Oficial Examinador o el Panel podrán emitir órdenes protectoras, interlocutorias, para proteger la integridad de los procedimientos o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad pública y proteger el interés público; con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella.

También podrán emitir órdenes protectoras en virtud del Título IV de la Ley Núm. 2 del 4 de enero de 2018 conocida como “Código Anticorrupción para

el Nuevo Puerto Rico” o cualquier otra ley que sea aprobada con propósitos similares.

Artículo 6.11 Intervenciones

Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier querella o procedimiento incoado contra un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo, que no sea querellante o querellado podrá presentar en la UPAD un escrito en el que exponga en detalle los hechos en que fundamenta su derecho a comparecer y ser oído, además de su intervención.

Ese escrito deberá presentarse con **15 días** de anticipación al día señalado para la vista en su fondo. A su discreción, el Oficial Examinador podrá permitir durante la vista o después de celebrada la vista en su fondo, cualquier escrito de intervención. Se tendrán por no presentados los escritos de intervención luego de emitido el informe del Oficial Examinador.

La persona que presente un escrito de intervención notificará a todas las partes que surjan del expediente y deberá presentar evidencia de tal hecho ante la UPAD.

El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud de intervención a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a. cuando el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;

- 
- b. cuando no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;
 - c. que el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;
 - d. que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;
 - e. que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento;
 - f. que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad que puedan ser afectados;
 - g. que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

El Oficial Examinador deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional, para poder emitir su determinación con respecto a la solicitud de intervención.

Artículo 6.12 Incumplimiento del Querellante

Si la parte querellante deja de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con cualquier orden del Oficial Examinador, el Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte o representación legal, podrá desestimar la querella, en los casos apropiados.

Artículo 6.13 Descubrimiento de Prueba

- 
- a) A menos que sea limitado de algún modo por el Oficial Examinador, las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia, ya se refiera a la querella, querella enmendada, contestación a la querella, o contestación enmendada a la querella, conforme al presente Artículo.
- b) A base de lo anterior, sujeto a la autorización del Oficial Examinador, se permitirá, una vez, el mecanismo del interrogatorio y requerimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados, copiados o fotocopados, solo si se inician por las partes dentro del término de 20 días, contado desde la presentación de la contestación de la querella.
- c) El descubrimiento de prueba podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance, conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso, tomando en consideración posibles perjuicios, conforme a la discreción del Oficial Examinador. A esos fines, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, dilatorio, oneroso o si la información puede obtenerse de otra forma más conveniente o por la parte solicitante.
- d) Cualquier objeción al descubrimiento de prueba deberá ser presentada por escrito, dentro de los **10 días** siguientes a la solicitud de la otra parte.

e) A iniciativa propia o solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá emitir órdenes protectoras e interlocutorias para proteger la integridad de los procedimientos, o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad pública, así como proteger el interés público; o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella.

Las órdenes protectoras reconocidas en el Artículo 6.13 de este Reglamento estarán disponibles para que el Panel atienda situaciones tales como: amenazas de las partes o de testigos, coordinación de otras agencias para el albergue de testigos o de concesión de seguridad cuando la situación así lo amerite, así como, cualesquiera otras circunstancias que lo requieran.

Artículo 6.14 Requerimiento de Información

El Oficial Examinador de la UPAD podrá requerir a las partes que produzcan información en poder de éstas y que se considere necesaria, importante o adecuada para dilucidar el asunto ante su consideración.

Artículo 6.15 Negativa a Contestar el Requerimiento

Las partes tendrán que someter la información que les fue requerida por el Oficial Examinador de la UPAD dentro del término concedido. De incumplir, el Oficial Examinador podrá recomendar al Panel la desestimación de la querella, la eliminación de las alegaciones del querellado o acudir al tribunal en solicitud del remedio que proceda en derecho.

Artículo 6.16 Incumplimiento del Querellado

Cuando el querellado, debidamente citado, no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la UPAD, sin que medie razón justificada debidamente sustentada por escrito, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle.

Artículo 6.17 Resolución Sumaria

Cualquier parte podrá solicitar que se dicte una resolución sumaria para disponer de cualesquiera de las controversias en el caso.

La parte contraria puede presentar su oposición dentro de los **10 días laborables** de habersele notificado la solicitud. La parte que se oponga a la moción, debe demostrar que existe una controversia real de hechos materiales que deben dilucidarse en una vista en su fondo y como cuestión de derecho no proceda emitir una Resolución Sumaria.

Artículo 6.18 Inspecciones Oculares

A solicitud de las partes, y por razones extraordinarias, el Oficial Examinador podrá realizar inspecciones oculares. En estas circunstancias, se levantará el Acta correspondiente a dicha inspección.

Cuando el Oficial Examinador decida efectuar la inspección o inspecciones oculares que estime necesarias, deberá notificar y requerir la

presencia de todas las partes e interventores y sus representantes en el procedimiento.

Artículo 6.19 Conferencia con Antelación a la Vista

- 
- 1) A su discreción, el Oficial Examinador podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de:
 - a) simplificar las cuestiones o controversias;
 - b) enmendar las alegaciones;
 - c) admisibilidad de documentos;
 - d) admisibilidad de evidencia testifical;
 - e) estipulación de hechos;
 - f) informar la lista de testigos; o
 - g) cualquier otra medida que pueda agilizar el proceso.
 - 2) Cuando se señale una conferencia con antelación a la vista, será deber de las partes reunirse previamente con el propósito de rendir el informe de conferencia con antelación a la vista, el cual se presentará el día de tal conferencia.
 - 3) A su discreción, el Oficial Examinador podría ordenar por escrito la reunión entre las partes con antelación a la vista administrativa con propósitos similares a los contemplados en este artículo, aunque no se señale propiamente una conferencia con antelación a la vista. El informe de reunión entre las partes se presentará en el plazo de diez

(10) días laborables a partir de la notificación de la orden del Oficial Examinador ordenando tal reunión.

Artículo 6.20 Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante el Oficial Examinador, podrán mediante estipulación, aceptar los hechos que no sean objeto de controversia y/o documentos que no estén en controversia. Esto tendrá la consecuencia de no hacer necesaria la presentación de testigos o documentos objeto de la estipulación y podrá utilizarse como prueba en la vista.

Artículo 6.21 Citaciones



La parte que interese la citación de testigos para la vista, deberá solicitar al Oficial Examinador la expedición de una orden a tales efectos. La solicitud debe presentarse con expresión de los nombres, direcciones, teléfonos o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos 15 días de antelación a la vista. Deberá justificarse la necesidad de la citación.

Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado por la parte interesada. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el Oficial Examinador, quien determinará sobre tal solicitud.

Artículo 6.22 Transferencia de Vista

Toda parte que interese la transferencia de un señalamiento de vista, deberá solicitarla por escrito, exponiendo las razones que así lo justifiquen con no menos de **5 días laborables** con anterioridad al señalamiento.

Artículo 6.23 Inhibición del Oficial Examinador

El Oficial Examinador no podrá tener participación, ni conocimiento personal alguno de los hechos objeto de la querella presentada ante la UPAD. El Oficial Examinador se conducirá durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme a lo dispuesto por los Cánones de Ética Judicial.

Por iniciativa propia o a recusación de parte, el Oficial Examinador deberá inhibirse de actuar en un procedimiento disciplinario administrativo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados(as) que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes legales;
- d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Oficial Examinador y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas,

testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

- e) por haber sido abogado o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado a los fines de determinar causa probable para el arresto o para presentar acusación en un procedimiento criminal sobre los mismos hechos;
- g) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.



Artículo 6.24 Solicitud de Recusación

Toda solicitud de recusación será juramentada y se presentará ante el Panel dentro de **10 días** desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud.

La moción de recusación deberá ser dirigida directamente al Panel, quien deberá considerarla dentro del término de **5 días laborables**, contados a partir de su presentación. De entender procedente la solicitud, el Panel ordenará que

el Oficial Examinador se abstenga de intervenir en el caso ante su consideración y procederá a designar un nuevo Oficial Examinador.

Artículo 6.25 Notificación de la Vista Administrativa

La vista ante el Oficial Examinador deberá ser señalada dentro de los **10 días laborables** siguientes a la fecha del recibo de la contestación del querellado, salvo que de otra forma sea dispuesto o cuando no hayan culminado los trámites previamente ordenados (descubrimiento de prueba, inspecciones oculares, conferencia con antelación a la vista).

Las partes serán notificadas de la celebración de la vista administrativa con al menos **15 días** de antelación a la celebración de la misma. En caso de mediar circunstancias excepcionales, expuestas en la notificación, podrá notificarse en un término menor.

La notificación incluirá la fecha y hora de la vista, la cual se celebrará en el Salón de Audiencias que sea designado.

Artículo 6.26 Procedimiento Durante la Vista

- a) En la vista se le asegurará a las partes el debido proceso de ley.
- b) La vista se llevará a cabo en el Salón de Audiencias disponible.
- c) Las Reglas de Evidencia, las Reglas de Procedimiento Civil o Reglas de Procedimiento Criminal que rigen los procedimientos judiciales no serán de aplicación en las vistas. No obstante, se podrán utilizar discrecionalmente los principios fundamentales procesales o

evidenciarios, a los fines de lograr una solución rápida, justa y económica del caso.

- d) La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio automatizado, mecánico o electrónico disponible.
- e) El Oficial Examinador que presida la vista, podrá usar cualquier medio a su disposición para mantener el orden durante los procedimientos.
- f) Al comienzo de la vista, el Oficial Examinador tomará juramento a los testigos comparecientes y les ordenará que se retiren de la sala donde se celebra la vista administrativa, pudiendo ser ubicados en un lugar dentro de las inmediaciones de la Oficina, y con la instrucción de que no pueden sostener comunicación entre ellos, ni con ninguna persona, con relación al caso que se dilucida hasta que culmine la presentación de su testimonio. Esta directriz a testigos no aplicará a la parte querellante, incluyendo al representante designado de la parte querellante, de ser ésta una entidad jurídica, o a la parte querellada, quienes podrán permanecer en sala durante el proceso de la vista administrativa. Podrá excluirse de la vista, evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

- 
- g) En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el Oficial Examinador que la presida. El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel, será el de prueba clara, robusta y convincente.
- h) La grabación oficial, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procesamiento, el cual será confidencial. La Oficina tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, sin embargo, la grabación no será transcrita a menos que el Oficial Examinador o el Panel así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación de la vista mediante moción incluyendo el dispositivo electrónico correspondiente. El Panel emitirá determinación a los efectos de si autoriza o no dicha petición, lo cual le será notificado al solicitante.
- i) Toda persona que exprese ante el Oficial Examinador que entienda que su testimonio pueda auto incriminarle, tendrá que solicitar en forma expresa el privilegio constitucional de no declarar contra sí mismo.
- j) Cuando el querellado, debidamente citado, no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la UPAD o del Oficial Examinador, sin que medie razón justificada debidamente sustentada por escrito, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se

podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle. Si fuera el querellante quien incumpliera, la UPAD igualmente podrá continuar con los procedimientos previa orden para mostrar causa o recomendar al Panel, acudir al tribunal en solicitud del remedio que corresponda en derecho.

- k) Cuando el Oficial Examinador ordene descubrir o producir una información que no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, se podrá adoptar las inferencias o lo establecido en las Reglas de Evidencia sobre presunciones.

Artículo 6.27 Sanciones

El Oficial Examinador podrá imponer sanciones, en su función *cuasi* judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si alguna de las partes, —incluyendo al querellante que somete la querella jurada—, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, el Oficial Examinador, a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de **10 días**, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una

sanción económica a favor de la oficina del PFEI o de cualquier parte, que no excederá de quinientos (\$500) dólares —por cada incumplimiento por separado—, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del querellante, o eliminar las alegaciones en el caso del querellado, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.



Artículo 6.28 Informe del Oficial Examinador al Panel

Aquilatada la prueba, el Oficial Examinador emitirá su Informe al Panel debidamente fundamentado, disponiendo del término de **30** días para ello. Dicho informe contendrá su recomendación, a tenor con los hechos probados, y si los mismos ameritan la imposición de una media disciplinaria al Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo.

Artículo 6.29 Resolución Final, Registro

Toda Resolución del Panel, mediante la cual se ponga fin a un caso ante su consideración y de la cual podrá presentarse recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, entrará en vigor en la fecha en que sea notificada al

funcionario objeto de la investigación. Dicha resolución, será registrada y notificada por la Secretaria del Panel.

Serán consideradas determinaciones finales, la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario, destitución o un dictamen del Panel que concluya un caso ante dicho organismo.

La resolución final deberá:

- 
- a) Las partes deberán ser notificadas del derecho a presentar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos jurisdiccionales correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
 - b) El Panel debe especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones a los fines de que puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. La ausencia de dicha advertencia, tendrá el efecto de que no comiencen a decursar los términos apelativos.
 - c) Tanto las partes, como sus abogados —de tenerlos—, deberán ser notificados con copia de la resolución u orden emitida. Dicha notificación podrá efectuarse personalmente, por correo, mediante facsímil o correo electrónico. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 6.30 Notificación

El Panel podrá adoptar un sistema de notificación electrónica para el proceso adjudicativo.

Artículo 6.31 Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones



Cualquier Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo contra el que se emita una resolución decretando la suspensión sumaria de empleo, suspensión sumaria de empleo y salario, suspensión de empleo, suspensión de empleo y salario o destitución, así como cualquier resolución considerada como final, podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de **10 días laborables**, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución. El recurso judicial de revisión deberá ser notificado al Panel y a la UPAD en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de **10 días laborables**, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal.

La presentación de una solicitud de revisión judicial no conllevará la suspensión de los efectos de la Resolución del Panel, excepto que así sea ordenado por el Panel o por el Tribunal de Apelaciones. Por consiguiente, la decisión del Panel permanecerá en todo su vigor hasta tanto se disponga lo contrario, según se ha indicado.

Artículo 6.32 Certiorari ante el Tribunal Supremo

El Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

La presentación de un recurso de *certiorari* no conlleva la suspensión de los efectos de la Resolución del Panel, salvo que otra cosa se disponga judicialmente.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.1 Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán en toda su validez y efecto.

Artículo 7.2 Derogación

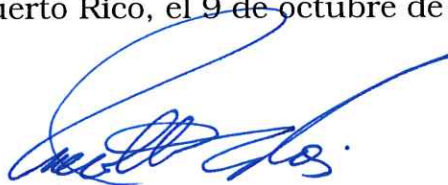
Luego de transcurrido **30** días de haberse publicado este Reglamento quedará sin efecto el Reglamento Número 8194 de 10 de mayo de 2012, conocido como el Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 7.3 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de su publicación en un periódico de circulación general y al transcurrir el término de 30 días después de su presentación, conforme a la Carta Normativa Núm. 02-09 en la Biblioteca Legislativa y previa presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

Toda querella relacionada con un Alcalde, Alcaldesa o Funcionario Municipal Electo que haya sido presentada y esté ante la consideración de la UPAD bajo la vigencia del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, deberá ser atendida por la Oficina conforme los términos aplicables al procedimiento establecido en dicho Plan, el Reglamento vigente y la Ley Núm. 2-1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 9 de octubre de 2019.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del Panel



Rubén Vélez Torres
Miembro del Panel



Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del Panel